

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente al auto dictado en audiencia del 06 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, el cual solo fue remitido a este despacho judicial el 10 de marzo de 2022¹, a fin de resolver el presente recurso y la apelación de la Sentencia dictada en esa misma fecha.

**EL AUTO MATERIA DE APELACIÓN Y LOS ARGUMENTOS DE LA
PARTE RECURRENTE**

En el proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca profirió auto en audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2020. En él la A Quo decidió "*no aceptar como prueba pericial el informe técnico realizado por ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ, con el cual la parte demandada pretendía aclarar conceptos sobre terrorismo, grupos subversivos y sus diferencias con la delincuencia común*". Consideró que era un medio suasorio "*improcedente*" por versar sobre conceptos jurídicos como el delito de terrorismo e ir en contra de la naturaleza del dictamen pericial destinado para ser allegado al proceso y aportar al juez conocimientos que no tenga, razón por la que "*llamar a un profesional del derecho a dar conceptos jurídicos*" no era admisible.

¹ Ver constancia secretarial anexa al expediente digital - segunda instancia.

Frente a la decisión de la juez de primera instancia, la apoderada de la parte apelante dijo que es una prueba necesaria *"para determinar el fondo del litigio"*, pues si bien hay aspectos que se refieren a *"leyes"* y definiciones como la de terrorismo que *"ya está en el código penal"*, *"hay otras que no, como el tema del carácter subversivo de los grupos de tal naturaleza, su diferencia con otros de carácter delincuenciales y su contexto histórico"* y que la perito contratada *"es experta en temas de derecho internacional humanitario e historiadora"*, sumado a que *"el debate del proceso se centra básicamente en definir si el grupo tiene el carácter de subversivo"*.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para resolver el recurso de apelación formulado atendiendo lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 321 del CGP. Se precisa además que acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*. En razón a lo anterior, la presente decisión corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite los motivos expuestos por la parte impugnante, se revisará el asunto para efectos de responder al siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto emitido en audiencia del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano una prueba pericial?

TESIS DEL DESPACHO:

La decisión de la *a quo* no debe ser revocada. En consecuencia, el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO:

Frente al dictamen pericial, se observa que pese a las confusas directrices impartidas por la A Quo y de los pedimentos realizados por la parte demandada², puede extraerse que:

-El 12 de marzo de 2020 la demandada contestó la demanda y en ella manifestó:

... "Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial ... para demostrar que los hechos de la demanda no configuran el delito de terrorismo, se explique su definición, antecedentes, concepción internacional y para acreditar que, en todo caso, los mismos no fueron cometidos por grupos subversivos, para lo cual habrá de explicarse su contexto histórico, definición, características, diferencias con demás grupos armados, entre otros aspectos relevantes".

-No obstante, con la contestación presentó dictamen pericial suscrito por la profesional en derecho Ángela María Buitrago Ruíz, en los que se lee definición de terrorismo, grupos subversivos y conceptos sobre la cobertura y el marco de la licitación para contratar la póliza.

-En audiencia del 15 de septiembre de 2020, la apoderada de la demandada aclaró que "*no se allegaría otro dictamen distinto al presentado con la contestación*" de la demanda y en audiencia posterior, del 06 de noviembre de esa calenda, la A Quo dijo que el dictamen aportado y que inicialmente había enlistado dentro de las pruebas "*documentales*" era "*improcedente*".

En ese contexto se destaca que la prueba pericial - artículo 227 CGP- responde a la materialización del derecho constitucional a ser oído, defensa y de contera, de aportar pruebas por una u otra parte.

La norma determina además que el dictamen debe allegarse en la oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo para

² Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, art. 226 inc 2.

traerlo al proceso en forma posterior. Por supuesto, que ese peritazgo tal como también lo establece el legislador, es para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226), razón por la que no puede ser utilizado con propósitos disímiles; de suerte que cualquiera que las partes aporten desconociendo esas puntuales directrices, debe ser rechazado de plano a voces de lo previsto en el artículo 168, pues en realidad terminaría siendo **inconducente para los fines o propósitos de ese medio probatorio**.

En ese orden, un dictamen pericial destinado a definir qué se entiende por terrorismo y grupos subversivos, así como su contexto histórico y aquél en que fue contrada la emisión de la póliza No. 994000000001, con cobertura de vehículos automotores de servicio público (entre los que se encuentra el identificado con placa VCH 363 de propiedad del demandante), última que conforme a lo indicado en la caratula de la póliza, ampara los riesgos de "cobertura básica por **terrorismo**", para "vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o **terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos**", debía ser **rechazado de plano**.

Lo anterior, porque como se explicó, el dictamen no tendría como propósito comprobar hechos, suministrar al juez un conocimiento científico, técnico o artístico, o un "saber hacer", o referir una "opinión experta, sobre la aplicación, práctica o la incidencia que tiene la respectiva ciencia, técnica o arte en los hechos que aparecen probados en el proceso"³, sino en realidad, **conceptuar sobre puntos de derecho** como lo es v.g. el delito de terrorismo, lo que además, es inadmisibile a voces del artículo 226 inciso 3, máxime cuando no está siendo agregado al proceso para probar la ley o la costumbre extranjera (arts. 177 y 179).

³ Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Marco Antonio Álvarez Gómez, pág. 269 y sgtes.

Sumado a ello, el hecho de la incineración del vehículo amparado con la póliza y la responsabilidad civil endilgada a la demandada para el pago de las indemnizaciones correspondientes, requerirán el análisis de los medios de prueba acopiados a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la incineración, sin que traer definiciones sobre terrorismo y grupos subversivos extingan la facultad - deber que tiene el juez de interpretar el clausulado del contrato de seguro y los condicionamientos incorporados, para concluir si deben o no, salir avante las pretensiones de la parte demandante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia del 06 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante - numeral 1 del artículo 365 del C.G.P-. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pasar el proceso nuevamente a despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la Sentencia dictada en este asunto, en audiencia del 06 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El magistrado sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES